

Íntegro.

Art. 3º La presente Acta adicional á la Constitución del Estado, será promulgada por el Ejecutivo nacional.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 31 días del mes de Marzo de 1876 año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro, Pedro Valverde, Pedro Prud'omme, Carlos Bello, Exequiel Medina, Miguel Garrido, R. Abreu, José P. Soler, y Manuel de J. Rodríguez, Secretario.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Abril de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peynado.

Núm 1519.—RESOLUCION de la C. L. anulando el acuerdo del P. E. que mandó cesar el cobro del impuesto municipal sobre reses y cerdos que se extraen del Seybo para el consumo de otras provincias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Vista la solicitud, fecha 20 de Marzo último, del Ayuntamiento del Seybo, reclamando contra la medida del Gobierno que anula el arbitrio creado sobre la extracción de animales, y aprobado por decreto del Ministerio de lo Interior en fecha 7 de Febrero de este año.

Considerando: que si bien la ley de Ayuntamiento autoriza al Ministro de lo Interior para impartir su aprobación á los presupuestos municipales, lo que trae implícitamente la facultad de anularlos en todo ó en parte, no puede considerarse este derecho

tan extensivo para que una vez sancionados y ya en ejecución, pueda el Gobierno levantar aquella autorización, sin graves razones de conveniencia pública ó local que justifiquen la medida.

Considerando: que aun dado ese caso, aconseja la prudencia y el buen orden administrativo, que el ingreso afecto al pago de servicios obligatorios en ejercicios ya, se supla con otra que reuna las condiciones de impuesto aceptable; pero no que se sustituya su producido con una cantidad afecta por el presupuesto general del Estado á un servicio de otro género.

Considerando: que si un arbitrio municipal es abusivo y mal aceptado, por consiguiente, del pueblo, la autoridad moderadora de lo de los Ayuntamientos puede anularlo, en bien de los intereses de los asociados, ésta debe hacerse sin quebrantar la ley fundamental, cuya puntual ejecución tiene preferencia á todas las demás.

En uso de las facultades que le acuerda el art. 40 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

1º Anular el acuerdo del Gobierno comunicado en fecha 27 de Marzo, por el Ministerio de lo Interior al Ayuntamiento del Seybo, mandando cesar en el cobro del impuesto municipal sobre los cerdos y reses que se extraen del Seybo para consumo de otras provincias.

2º Mandar que se siga cobrando el referido impuesto, mientras por solicitud en forma de los habitantes no se justifique la necesidad de anularlos, y que la providencia que recaiga con este fin esté dentro de los preceptos de la ley y de la Constitución.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Abril de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario interino, Carlos Bello.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 20 días del mes de Abril de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peynado.

Núm. 1520.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministerio.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me concede la atribución 7ª del artículo 59 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único. Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado: para los Despachos de Interior y Policía, el ciudadano Manuel de J. de Peña; para el de Relaciones Exteriores, el ciudadano Manuel de Jesús Galván; para los de Justicia é Instrucción Pública, el ciudadano José Gabriel García; para los de Hacienda y Comercio, el ciudadano Mariano A. Cestero; para los de Guerra y Marina, el ciudadano general Gregorio Luperón.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 29 días del mes de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espailat

Núm. 1521.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores, al Ministro de Justicia; y de la de Guerra y Marina, al de lo Interior, durante la ausencia de los titulares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Hallándose ausentes de esta Capital los ciudadanos nom-